



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00102
Radicación anterior: 2015-00145
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JULIO CÉSAR LÓPEZ MARTÍNEZ

Pasto, Julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor JULIO CÉSAR LÓPEZ MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se declare la calidad de ocupante del solicitante Julio César López y su cónyuge Dolores Martínez Yela, en relación con el predio rural denominado “*El Plan*”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26327 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, y en consecuencia de ello (ii) se ordene al Instituto Colombiano de Reforma Rural INCODER, hoy ANT, la adjudicación del predio “*El Plan*”; (iii) a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, el registro de la sentencia y de la resolución de adjudicación, (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización e identificación de los registros cartográficos y alfanuméricos.

(v) Al Municipio de El Tablón de Gómez, que se reconozca la exoneración del impuesto predial respecto del predio objeto de restitución; (vi) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las demás entidades que hacen parte del SNARIV, integración del solicitante y de su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral; (vii) al Departamento de Nariño y el Municipio de El Tablón de Gómez, el despliegue de las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos del solicitante y su núcleo familiar; (viii) la asignación y aplicación de forma prioritaria y preferente de la asistencia técnica agrícola, la inclusión en programas productivos con su respectivo acompañamiento y capacitación para su implementación, la inclusión en los procesos de formación ocupacional y empleo rural ofertados por el SENA, como en los programas especiales que se creen para la población víctima.



(ix) A la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social, el registro del solicitante y su núcleo familiar, en los diferentes programas que adelante en el Municipio de El Tablón de Gómez; (x) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, la inclusión de la señora Dolores Martínez Yela en el programa “*Mujer Rural*”; (xi) la asignación y aplicación de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; (xii) se prescinda de la etapa probatoria en el evento en que no se presenten oposiciones; (xiii) se requiera al Consejo Superior de la Judicatura a la Superintendencia de Notariado y Registro, al IGAC y al INCODER, hoy ANT, que “*pongan al tanto*” a Jueces, Magistrados y oficinas o dependencias, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución de tierras.

(xiv) La suspensión de procesos declarativos; (xv) declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales; (xvi) se profieran las órdenes que se estimen necesarias y (xvii) que se condene en costas a la parte vencida.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga como medidas colectivas: (i) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez en coordinación con la UARIV, que formulen el “*plan retorno*”, con el fin de brindar las oportunidades y alternativas de retorno al lugar donde se vieron forzados a salir, bajo el principio de voluntariedad y seguridad; (ii) al Ministerio del Trabajo y al SENA, se brinde capacitación para el acceso al empleo rural; (iii) al ICBF que realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes priorizando la implementación de la estrategia de “*Cero a Siempre*”; (iv) al Municipio de El Tablón de Gómez, la gestión y ejecución de los recursos para el saneamiento básico.



(v) Al Municipio de El Tablón de Gómez, en coordinación con el Departamento de Nariño, el DPS y el SENA, implementar mecanismos de financiación para actividades tendientes a la recuperación productiva de los predios restituidos; (vi) al INCODER, hoy ANT, en coordinación con la UARIV, la implementación de proyectos de riego; (vii) al Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con la UARIV, que se adelante y aplique el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto armado -PAPSIVI- y (viii) al Banco Agrario en coordinación con la UARIV, diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

Mediante escrito del 18 de febrero de 2016¹, por activa se aclaró la pretensión dirigida al Departamento de Nariño, en el sentido que (i) se disponga que a través del Instituto Departamental de Salud de Nariño, brinde al solicitante la atención requerida por su condición de discapacidad; de igual forma respecto de la pretensión atinente al Municipio de El Tablón de Gómez, (ii) que se incluya al solicitante en los programas de “*Adulto Mayor*”, “*Red Unidos*” en coordinación la ANSPE y en los proyectos necesarios para el saneamiento básico. Por otra parte desistió de la pretensión atinente a que se decrete a nulidad de actos administrativos.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que históricamente el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado por el conflicto armado interno, pues a partir de la década de los 80, hacen presencia los grupos guerrilleros denominados las FARC y ELN; durante el período comprendido entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito alto se

¹ Folios 82 y 83.



constituyó en un centro de operaciones del frente 2 de las FARC, siendo la situación especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates sostenidos con el Ejército. El 10 de abril de 2003 se instala en el municipio el Puesto de Policía y hace presencia el Ejército, lo cual había sido previsto por el grupo guerrillero, instalando artefactos explosivos en la vía, presentándose conflictos que ocasionaron una crisis humanitaria.

Que el señor Julio Cesar López Martínez, para la época de los hechos, vivía con su cónyuge, señora Dolores Martínez Yela, sus hijos Luis Alfonso López Martínez, Aníbal López Martínez, Jaime López Martínez y su nieta Doraly Urbano España; que ante la amenaza que representaba para él y su familia la intensidad de los enfrentamientos entre el Ejército y las FARC en la vereda Pitalito Alto, se vieron obligados por razones de seguridad a desplazarse el día 15 de abril de 2003 hacia la cabecera municipal, dejando abandonado el predio “*El Plan*” objeto de restitución, el cual ostentaba en calidad de ocupante, para posteriormente retornar a los quince (15) días, por cuanto los enfrentamientos habían finalizado y así continuar con las labores productivas que ejercían sobre el predio.

Que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos y activos como víctimas en el Registro Único de Víctimas; que el predio fue adquirido por el solicitante, mediante “*acto verbal*” de donación por parte de sus progenitores Arcenio López y Mercedes Martínez, aproximadamente en el año 1961, comenzando a explotarlo económicamente desde los 16 años de edad, sin que exista título inscrito por medio del cual se pueda constatar la tradición del dominio o de la posesión, considerando que se trata de un bien baldío.

Que por lo anterior la UAEGRTD, realizó las acciones tendientes a verificar la tradición del mismo, estableciendo que el predio se encuentra inscrito bajo el número predial 52-258-00-010-003-0191-000 a nombre de



Arcenio López, con una cabida superficial de 4800 mts², de igual forma la ficha predial se hace constar que el anterior propietario es el señor Gustavo López, sustentándose la tradición en documento privado del año 1994; que desde el año 1961 el solicitante viene ocupando el bien inmueble y se cumplen los presupuestos para su adjudicación.

Finalmente, que en virtud del proceso de georeferenciación, se establece que el predio denominado “*El Plan*”, ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, tiene una extensión de quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (589 mts²).

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, intervino por conducto del señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, mediante oficio del 28 de julio de 2017², tras analizar la solicitud, refirió que se cumplen a cabalidad los presupuestos adjetivos, y sustanciales para acceder a las pretensiones, en tanto se acredita la condición de víctima por hechos acaecidos con posterioridad al 1º de enero 1991, así como la relación jurídica con el predio, la que calificó como de “*ocupación*”. Igualmente refiere se debe analizar el presunto traslape con propiedad privada y bloque de hidrocarburos.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras, por conducto del Jefe de la Oficina Jurídica, considera que el predio se presume baldío por cuanto no tiene cadenas traslaticias de derecho de dominio anteriores a la vigencia de la Ley

² Folios 176 a 187.



160 de 1994, ni títulos originarios expedidos por el Estado, dando cuenta que el predio se traslapa con presunta propiedad privada y con un bloque de hidrocarburos de acuerdo al Contrato N° 14 suscrito por la ANH, recalcando las medidas cautelares adoptadas por el Juzgado titular.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en la resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³ y posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴ el que inadmitió la solicitud mediante auto del 16 de febrero de 2016⁵, ante lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, corrige la solicitud⁶; la que una vez subsanada, fue admitida en proveído del 17 de mayo de 2016⁷, en el cual se dispuso además la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, quien intervino mediante escrito del 10 de noviembre de 2016⁸.

Finalmente se remitió el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 11 de julio de 2017⁹.

³ Folio 72.

⁴ Folio 73.

⁵ Folios 78 y 79.

⁶ Folios 82 y 83.

⁷ Folio 103 a 104.

⁸ Folio 161.

⁹ Folio 175.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, según la constancia que se emitió al respecto¹⁰.

¹⁰ Folio 63.



2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el Informe No. 4 de 2013 en medio magnético, atinente al “*Contexto del Conflicto Armado Vereda Pitalito Alto*”¹⁶, en el que se refiere que durante el período comprendido entre los años 1998 a 2003, la vereda de Pitalito Alto se constituyó en un centro de operaciones del

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁶ Folios 71



frente 23 de las FARC, adscrito al Bloque Sur; la situación fue especialmente tensa entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC, no obstante, durante la década de los 90 las acciones de conflicto armado registradas en este municipio fueron poco comunes tanto en lo relacionado con enfrentamientos con la Fuerza Pública, como en ataques o atentados contra los pobladores.

En la vereda de Pitalito Alto, se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de población en el año 2003, como resultado de la ofensiva militar de la Fuerza Pública a fin de recuperar la presencia militar tras la ruptura de los diálogos de paz.

En lo atinente a la llegada de los actores armados ilegales, se establece que para la década de los 80 hace presencia el grupo guerrillero M-19, que al parecer hizo presencia esporádicamente sin tener un impacto fuerte en la localidad; para el año 1999 la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional ELN, se identificaba con camuflado y armas, siendo un grupo menos numeroso en miembros que la guerrilla de las FARC, el que se estableció en la zona desde el año 2002, disputándose el territorio, logrando finalmente conquistarlo. Desde su llegada al territorio, marcaron su estancia a través de distintas actividades delictivas, como extorsiones a familias, comerciantes y productores de amapola, sustracción de motocicletas y vehículos, así mismo, durante este período de tiempo se programaban reuniones invitando a la comunidad e intentando reclutar a los jóvenes de la vereda.

Para el 10 de abril de 2003 y con la puesta en marcha del plan de Seguridad Democrática, se instala el puesto de la Policía y también el Ejército Nacional hace presencia, agudizándose el conflicto por dos semanas más, tiempo en el cual las familias lograron desplazarse, exponiéndose en medio del fuego cruzado y avanzando por etapas hacia las veredas aledañas. A lo anterior se suma la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-,



quienes quince días antes de los enfrentamientos, ingresan con el Ejército a la vereda.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Julio Cesar López Martínez y su núcleo familiar, se establece a través del documento contentivo de las *“Condiciones de Vulnerabilidad Producto de la Afectación del Hecho Victimizante y las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar”*¹⁷, elaborado por el área social de la UAEGRTD, en la cual se refiere que el solicitante se desplaza por el temor que le causaban los explosivos que eran activados cerca de su lugar de habitación, por lo cual salió con su cónyuge y sus hijos, radicándose en la casa de habitación de la señora Ángela Cerón, en donde permaneció por espacio de quince (15) días, retornando con posterioridad, encontrando que se habían perdido las cosechas del predio; de igual forma obra en el plenario la *“Diligencia de ampliación de declaración”*¹⁸ y la *“Solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas”*¹⁹, en los cuales se consigna que el desplazamiento acaeció en el mes de abril de 2003; se narra que tuvo que salir de su casa ubicada en el predio *“El Plan”*, sector Plan Bellavista de la vereda Pitalito Alto, teniendo en cuenta que por el sitio transitaba la guerrilla, quienes se enfrentaron con los miembros del Ejército, como que además hacían explorar cilindros cerca de su vivienda, viéndose obligados a desplazarse por el tiempo de 15 días a la cabecera municipal donde la señora Angélica Cerón, decidiendo retornar posteriormente a razón de que los enfrentamientos habían cesado.

Lo anterior es corroborado además por el testigo Eduardo Narváez Oviedo²⁰, quien en la declaración señaló respecto de la fecha y los hechos del desplazamiento que *“En abril de 2003 [...] de ver que estaba grave la cosa [...] Porque estaba la guerrilla por aquí y estaba peleando con el ejército y estábamos en medio del conflicto. La guerrilla se metía a EL PLAN porque era*

¹⁷ Folios 40 y 41.

¹⁸ Folio 42

¹⁹ Folios 39 a 41

²⁰ Folio 44



plano". Lo anterior fue corroborado por el señor Abraham Moreno Garcés²¹. De tal manera que los anteriores medios de convicción, logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Dolores Martínez Yela, sus hijos Luis Alfonso López Martínez, Aníbal López Martínez y Jaime López Martínez y su nieta Doraly Urbano España, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que obligó a abandonar su hogar y posteriormente retornar al predio "*El Plan*", ubicado en la vereda de Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la "*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*", se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado "*El Plan*", en consideración a que no cuenta con registro inmobiliario y carece de antecedentes registrales. Por otra parte se aduce que la ocupación la viene ejerciendo desde que tenía 16 años, con actos de señorío de manera pública.

La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades

²¹ Folio 46.



procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²²”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²³”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Plan” carece de antecedentes registrales, tal como aparece en el Informe Técnico Predial²⁴; en cuanto a la información catastral se evidencia que no existe predio alguno a nombre del solicitante; no obstante el predio se encuentra inscrito bajo el

²² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁴ Folio 60 a 62.



numero predial 52-258-00-01-0003-0191-000 a nombre del señor Arcenio López y que de conformidad con la documentación que reposa, se establece que es necesario realizar un proceso de georeferenciación de campo, teniendo en cuenta que las fuentes de información oficial catastral y registral no coinciden; una vez realizado el trabajo de campo se establece los puntos vértices y de colindancias del predio con una cavidad superficial de 589 mts²⁵; así mismo, se observa que el bien inmueble “El Plan” no posee Folio Matrícula Inmobiliaria, por lo que se apertura con el trámite administrativo el No. 246-26327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, a nombre de La Nación²⁶.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁷, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural

²⁵ Folio 84

²⁶ Folio 127.

²⁷ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Son coincidentes las declaraciones de los testigos Eduardo Narváez Oviedo²⁸ y Abraham Moreno Garcés²⁹, en sostener que el solicitante Julio Cesar López, accedió originariamente al terreno que ahora reclama, producto de una “herencia”; además concuerdan en declarar que los actos de señor y dueño se han ejercido por un espacio superior a cinco (5) años; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que el señor Julio Cesar López Martínez ocupa el bien inmueble una vez falleció su padre, el que ha sido utilizado para explotación agrícola y para vivienda, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Anudado a lo anterior y de conformidad con el Informe Técnico Predial³⁰, el inmueble se encuentra al interior de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio –DAM2-, cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección-producción como uso agroforestal y agricultura con tecnología apropiada, de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción.

Si bien la Agencia Nacional de Tierras informó que “*el predio se traslapa con presunta propiedad privada y con un bloque de hidrocarburos de acuerdo al Contrato N° 14 suscrito por la ANH*”³¹, lo cierto es que, una vez revisado los anexos de la contestación se evidencia que dicho análisis se realiza sobre el resultado de una solicitud elevada ante dicha entidad, por

²⁸ Folios 44 y 45.

²⁹ Folios 46 y 47.

³⁰ Folio 60

³¹ 161 a 170



parte de otro Despacho judicial y respecto de un predio ubicado en el municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, discrepando con lo que aquí se debate.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “*El Plan*”, venía siendo ocupado por la solicitante por un término superior a los cinco (5) años, el cual además tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y en ese sentido, de presentarse explotación en dichos términos, siendo utilizado para vivienda o habitación, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Julio César López Martínez, no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo se evidencia en la consulta asignada a la DIAN el solicitante y su cónyuge no registra información alguna ante dicha entidad por lo que se presume que no están obligados a presentar declaración de renta y patrimonio con arreglo a la norma vigente³², aunado a lo anterior, si bien es cierto que se allegó sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro del proceso No. 2013-00263, en el cual se daba a favor del solicitante y su cónyuge, la restitución de otro bien inmueble ubicado en la misma localidad³³, lo cierto es que sumado la cabida de los dos predios, los mismos no superan la UAF.

³² Folio 65 a 66

³³ Folios 130 a 138



Así las cosas, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, teniendo en cuenta, como ya se dijo anteriormente, que los elementos recaudados por la UAEGRTD, se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que declaró no haber ostentado la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino³⁴, de tal manera que no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras, expida el acto administrativo de adjudicación sobre el bien baldío y se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC respecto del predio “*El Plan*” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 246-26327.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial, así mismo se tendrá en cuenta lo determinado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia del 12 de junio de 2016³⁵, mediante la cual se dispuso como medidas de reparación integral del solicitante y su núcleo familiar, (i) garantizar la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor, (ii) implementación del proyecto

³⁴ Folio 82.

³⁵ Folios 131 s 138.



productivo, (iii) inclusión en programas de formación por el SENA; (iv) inclusión en el programa PAPSIVI; así como (v) en el RUV.

Las medidas colectivas en el corregimiento La Cueva fueron ordenadas en sentencia del 28 de marzo de 2014, dentro del proceso radicado con el número 2013-00099 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de tierras y en la vereda de Pitalito Alto del Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez fueron establecidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en los procesos Nos. 2013-00116 y 2014-00059, adoptando las medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor JULIO CÉSAR LÓPEZ MARTÍNEZ, en relación con el predio “*El Plan*” ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez Departamento de Nariño.



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor JULIO CESAR LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.515 y de la señora DOLORES MARTÍNEZ YELA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.646.781, y que se remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro, respecto del predio denominado “El Plan” correspondiente a la porción de terreno equivalente a quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (0,0589 mts²), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 2 con predio de Colombia Ordoñez en una distancia de 32,9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3 con predio de Rosa López en una distancia de 15,6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 5 con camino en una distancia de 30,4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con predio de Abraham Moreno en una distancia de 22,0 mts.

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georeferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georeferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 9,952" N	77° 3' 18,217" O	648720,424	1002498,087
2	1° 25' 9,277" N	77° 3' 17,389" O	648699,709	1002523,709
3	1° 25' 8,922" N	77° 3' 17,750" O	648688,799	1002512,521
4	1° 25' 8,968" N	77° 3' 17,881" O	648690,214	1002508,475
5	1° 25' 9,369" N	77° 3' 18,627" O	648702,534	1002485,429
6	1° 25' 9,407" N	77° 3' 18,584" O	648703,707	1002486,739

Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26327 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, esto es, las inscripciones números 3 y 4 (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 52-258-00-001-003-0191-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (i) Realizar un estudio para determinar si resulta procedente aplicar a favor del solicitante JULIO CESAR LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.515 y de la señora DOLORES MARTÍNEZ YELA,



identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.646.781, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a JULIO CESAR LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.515 y de la señora DOLORES MARTÍNEZ YELA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.646.781, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante JULIO CESAR LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.515 y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

OCTAVO: ORDENAR a la DIRECCION DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora DOLORES MARTÍNEZ YELA, en el programa “*Mujer Rural*”.



NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO la inclusión del solicitante JULIO CESAR LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.515 y su núcleo familiar en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00099, 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en los procesos Nos. 2013-00116 y 2014-00059, respecto a las medida colectivas.

DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia del 2 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, dentro del proceso 2013-00263, frente a las medidas de reparación integral adoptadas en beneficio del solicitante y su núcleo familiar.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y



documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ